

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos contenidos en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cabe señalar:

- En primer lugar, con referencia a la alegación articulada por doña Concepción Cruz Gómez, doña Mercedes Ruz Varo y por don Mariano Aguayo, en nombre y representación de la entidad mercantil Miguel Angel Cárdenas, S.L., relativa a la pretendida nulidad del procedimiento por cuanto las notificaciones se efectuaron con los anteriores propietarios, se ha de sostener que la propia existencia del escrito de alegaciones, determina que no puede entenderse que haya existido indefensión, dado que los interesados han podido alegar lo que a su derecho ha convenido, por lo que no se ha producido la indefensión material que según la jurisprudencia sería la única determinante del vicio de nulidad.

- Por otra parte, respecto de aquéllas que sostienen la disconformidad con la propuesta de deslinde, la falta de motivación y la vulneración del principio de igualdad establecido en la Constitución dado el carácter parcial del deslinde, manifestar:

1. El deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

2. No se ha vulnerado el principio de igualdad, dado que es razonable acometer los deslindes de las vías pecuarias por partes, a medida que lo permitan las disponibilidades humanas y materiales, constituyendo una opción implícita en la potestad de planificación que a la Administración Ambiental corresponde en este punto, con la consiguiente dosis de discrecionalidad.

- En tercer lugar, respecto a la alegación articulada por don Arturo Espejo Cruz, en nombre y representación de ISI, Inmobiliaria de Servidos y Rentas, en la que se manifiesta que sólo se ha invadido el terreno sobrante de la vía pecuaria, sostener que resulta improcedente hablar de partes innecesarias o sobrantes de la vía pecuaria en cualquier deslinde posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, en tanto supone la desaparición de estas categorías.

- Por último, en cuanto a la adquisición de terrenos mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de Propiedad, manifestar que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de su inatacabilidad e inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, al establecer en su apartado 3.º: «El Deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del registro puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 18 de agosto de 1998, así como el

informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 30 de abril de 1999,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Panchía», en el tramo que discurre «desde el ferrocarril de Valchillón hasta pasada la carretera N-331», en una longitud de 909,80 metros, en el término municipal de Montilla (Córdoba).

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de febrero de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

RESOLUCION de 4 de febrero de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Huétor-Vega a Dílar, en el término municipal de Monachil (Granada).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Huétor-Vega a Dílar», en una longitud de 1.400 metros, en el término municipal de Monachil (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Huétor-Vega a Dílar», en el término municipal de Monachil (Granada), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969.

Segundo. Por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 19 de septiembre de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de dicha vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 11 de diciembre de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada con fecha 14 de noviembre de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha 13 de abril de 1998.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de:

- José Sevilla Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monachil, en representación de los vecinos y ganaderos del municipio.

- Jaime López González.
- Eladio Linares Fernández, actuando en su nombre y en el de su esposa doña Dolores Morcillo Morcillo.
- Paulino Alcalde Valdivia.
- Juan Caba Arcos, en nombre y representación de la Entidad mercantil Vilarco, S.L.
- José Prados García.

Sexto. A la vista de los escritos de alegaciones, puede concluirse que los extremos articulados por los interesados antedichos pueden resumirse en:

- Titularidad escritural y registral de los terrenos objeto de deslinde. No procedencia de deslinde administrativo cuando las fincas figuran inscritas en el Registro de Propiedad.
- Inexistencia de previa clasificación determinante de su existencia, anchura, trazado y demás características.
- Disconformidad con la propuesta de deslinde, por cuanto no se ajusta a la realidad.
- Nulidad del procedimiento, en atención al contenido imposible del acto, por cuanto la vía pecuaria no es apta para el tránsito del ganado o para cualquiera de los fines subsidiarios a los que están afectadas las vías pecuarias, dada la existencia a lo largo de todo su recorrido de un gran número de urbanizaciones privadas que imposibilitan cualquier otro uso que no sea el residencial.
- Actuación de la Administración contra sus propios actos.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo Informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Huétor-Vega a Dílar» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969; debiendo el deslinde, como acto definidor de los límites de las vías pecuarias, ajustarse a lo dispuesto en el Acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos contenidos en el Informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

En primer término, en cuanto a la adquisición de terrenos mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de Propiedad, manifestar que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público

los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad e inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es supérflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En segundo lugar, respecto a la alegación articulada relativa a la inexistencia de una previa clasificación que determine la existencia, anchura, trazado y demás características de la vía pecuaria, tal como consta en el expediente, la vía pecuaria de referencia ha sido clasificada mediante Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969, habiéndose ajustado a lo previsto en la misma; pues teniendo, el deslinde, como finalidad fijar, de conformidad con la clasificación, el trazado y límites de la vía pecuaria, la actividad administrativa, se ha examinado al cumplimiento de tal fin.

Por otra parte, con referencia a la alegación de nulidad del procedimiento, aduciendo el contenido imposible del acto, dada la existencia a lo largo de todo su recorrido de un gran número de urbanizaciones privadas que imposibilitan cualquier tránsito ganadero o cualquiera de los fines subsidiarios a los que están afectadas las vías pecuarias, se ha de sostener que la misma no puede prosperar dada la finalidad del presente deslinde, antes expuesta.

Por último, se alega la actuación de la Administración contra sus propios actos por haberse llevado a cabo determinadas actuaciones por la Administración Local en ejercicio de sus competencias urbanísticas; alegación que ha de ser desestimada dado que desconoce el concepto de territorio, consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como soporte material para el ejercicio de competencias diversas.

Vistos la propuesta favorable al deslinde formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 24 de febrero 1999, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 30 de julio de 1999,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Huétor-Vega a Dílar», en una longitud de 1.400 metros, en el término municipal de Monachil (Granada), a tenor de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución, quedando exceptuados los terrenos calificados como suelo urbano o urbanizable por el planeamiento urbanístico vigente en la fecha actual en dicho término municipal.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de febrero de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2000, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA "CAÑADA REAL DE HUETOR VEGA A DILAR", EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONACHIL (GRANADA).

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES	
	X	Y
1	451245.794	4109460.662
2	451172.577	4109464.606
3	451274.995	4109396.038
4	451202.706	4109378.036
5	451297.056	4109320.134
6	451213.854	4109302.374
7	451313.182	4109262.818
8	451242.291	4109238.333
9	451331.829	4109478.556
10	451283.228	4109141.406
11	451380.752	4109127.527
12	451326.801	4109075.427
13	451466.154	4109038.549
14	451404.960	4108924.189
15	451556.583	4108928.628
16	451495.907	4108864.744
17	451903.818	4108889.789
18	451548.082	4108639.561
19	451637.966	4108844.445
20	451571.143	4108810.395
21	451660.677	4108798.728
22	451583.252	4108784.677
23	451706.105	4108716.322
24	451633.562	4108690.966
25	451729.772	4108584.011
26	451667.000	4108565.667
27	451760.730	4108532.520
28	451682.757	4108500.824
29	451775.369	4108500.242
30	451712.563	4108459.260
31	451919.550	4108428.398
32	451747.861	4108399.891
33	451830.871	4108376.847
34	451759.170	4108354.395
35	451846.287	4108336.297
36	451781.127	4108296.637
37	451860.265	4108331.854
38	451797.463	4108278.392

RESOLUCION de 10 de febrero de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de terrenos de la vía pecuaria Cordel de Sevilla en el término municipal de Brenes, provincia de Sevilla.

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla», promovido a instancia del Ayuntamiento de Brenes, e instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, a instancia del Ayuntamiento de Brenes, con fecha 21 de mayo de 1999, formula Propuesta favorable a la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla» en el término municipal de Brenes, provincia de Sevilla.

El tramo sobre el que se propone la desafectación está constituido por los terrenos de la vía pecuaria objeto de la presente, afectados por la Unidad de Ejecución Urbanística AE-7, del término municipal de Brenes, publicada en el BOJA núm. 58, de 23 de mayo de 1998.

Segundo. La vía pecuaria «Cordel de Sevilla», en el término municipal de Brenes (Sevilla), está clasificada como tal por Orden Ministerial de fecha 16 de junio de 1962.

Tercero. La Viceconsejería de Medio Ambiente, mediante Resolución de 26 de mayo de 1999, acordó iniciar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla» en el tramo de referencia.

Con fecha 25 de octubre de 1999, por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó la ampliación del plazo fijado para dictar Resolución del presente Procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.6.º del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Instruido el procedimiento de desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 242, de 19 de noviembre de 1999.

Quinto. En el expediente de referencia no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Plan Parcial AE-7, figura urbanística que afecta a este tramo de la vía pecuaria, fue aprobado definitivamente con fecha 28 de abril de 1994, constatándose la calificación del suelo como urbanizable, y la consolidación del mismo como tal.

El tramo objeto de la presente Resolución, afectado por Planeamiento Urbanístico aprobado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, no soporta uso ganadero y, por sus características, ha dejado de ser adecuado para el desarrollo de usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Ambas afirmaciones son confirmadas por Informe Técnico emitido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 20 de mayo de 1999.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación, en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación la Disposición Adicional Primera rubricada «Vías Pecuarias afectadas por planeamiento urbanístico» del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada su calificación por el planeamiento urbanístico vigente, aprobado en el año 1994; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vistos la Propuesta de Desafectación formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 25 de enero de 2000, así como el Informe Técnico previo y favorable a la misma,